



**RADICACIÓN No. 2018-00381-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de tres (03) cuadernos con 214, 7, y 9 folios. Bucaramanga, 20 de mayo de 2022.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

**CONSIDERANDOS**

**1.- LEGALES**

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

**2.- FÁCTICOS**

ALEXANDER MANTILLA CAMARGO, actuando a través de apoderado judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a J.B.L. INGENIERIA S.A.S. el pago de la obligación contenida en la sentencia de 10 de diciembre de 2021.

Por hallarse reunidos en el mencionado título ejecutivo los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 4 DE MARZO DE 2022, profirió mandamiento de pago a favor del ejecutante, y a cargo de J.B.L. INGENIERIA S.A.S.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación de la sociedad ejecutada, a quien se le notificó por estados y no propuso excepciones de mérito como se deduce del análisis del expediente.

**3.- CONCLUSIVOS**

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - SEGUIR** adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por ALEXANDER MANTILLA CAMARGO, en contra de J.B.L. INGENIERIA S.A.S., para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 4 de marzo de 2022.

**SEGUNDO. - ORDENAR** dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.



**TERCERO. - EXHORTAR** a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

**CUARTO. - CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

**QUINTO. - ORDENAR** la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2426c3308bcac2c165a162e80412230630d3b5e2172c2e10da8801e7d596593e**

Documento generado en 20/05/2022 06:05:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RADICACIÓN No. 2019-00152-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 84 y 05 folios. Bucaramanga, 20 de mayo de 2022.



**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).**

Mediante escrito anterior, la apoderada judicial de la parte actora refiere: “(...) *En atención al Auto de 4 de abril de 2022, ruego dejar a disposición del presente proceso, el remanente que se encuentra en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga para el tramite pertinente*”, comoquiera que, no hay claridad frente a lo pedido, se requiere a la parte, para que, indique expresamente lo que pretende con su solicitud.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4006046c11e80a3da713e200af892c6ca1401f8d8c0b9d7cffd4390320abac53**

Documento generado en 20/05/2022 06:05:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RADICACIÓN No. 2019-00433-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 263 folios. Bucaramanga, 20 de mayo de 2022.



**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).**

En escrito anterior, el apoderado judicial de la parte actora solicita: “dar continuidad a las demás etapas procedimentales, dentro del proceso de la referencia”.

Revisada la actuación, el despacho advierte que, para continuar con el trámite del presente proceso, resulta necesario:

- **REQUERIR** a la parte actora para que, realice las diligencias tendiente a lograr la notificación de los demandados EDUVINA SILVA MUÑOZ –AMBROSIO QUIÑONESLEON, conforme lo ordenado en el numeral tercero del auto de 12 de julio de 2021.

- **REQUERIR** a la Superintendencia de Notariado y Registro para que, dé respuesta al oficio No. 914 de 19 de julio de 2021 mediante el cual se le informó la existencia del proceso de pertenencia que se adelanta sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 300-248128 –código catastral 000200020110000, ubicado Parcela 5 Pedregal. Lo anterior, para que, si lo considera pertinente, haga las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de su competencia.

- **OFICIAR** a la Personería Municipal o Distrital correspondiente para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Lo anterior, por cuanto dicha comunicación no fue librada en su oportunidad, conforme se ordenó en auto de 12 de julio de 2021.

- **OFICIAR NUEVAMENTE** a la Oficina de registro de Instrumentos públicoS de Bucaramanga para que, proceda al registro de la medida cautelar de inscripción de demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-248128. Para dicho efecto y en aras de evitar la devolución del registro, se REQUIERE a la parte actora para que, cancele oportunamente los gastos de registro.

- **POR SECRETARÍA** dese cumplimiento a lo ordenando en el numeral sexto del auto de 12 de julio de 2021 (pdf 19).

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Estados No. 034– Publicación: 23 de mayo de 2022

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d63e5351e80fddc4daa2d33bd0eadcaa8e8cb134f3bf593b6cb683ebd92ed1e0**

Documento generado en 20/05/2022 06:05:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2019-00744-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 32 y 25 folios. Bucaramanga, 20 de mayo de 2022.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Mediante proveído que antecede, este despacho inadmitió el escrito mediante el cual el demandado propone excepciones de mérito, para que, en el término de 5 días, lo subsanara, so pena de rechazo; sin embargo, dicho término venció el silencio.

Por lo anterior se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., en concordancia con el artículo 12 íbidem.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMER. – RECHAZAR** el escrito mediante el cual el demandado ÓSCAR JULIO REYES MELÉNDEZ propuso excepciones de mérito, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO. – INGRESAR** nuevamente el expediente al despacho, para proseguir con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f94129fdf9bb420c47fc8b284cc6d8d7157c2315058c0610c248937fbeb88a**

Documento generado en 20/05/2022 06:05:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Estados No. 034– Publicación: 23 de mayo de 2022

YPPC

**Rad.- 2020-00089-00**

Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (2) cuadernos con 61 y 45 folios útiles, para proveer. Bucaramanga, 20 de mayo de 2022.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Cumplido el traslado previo de que trata el numeral 1° del artículo 443 del C. G. del P., cítense a las partes integrantes de la presente litis para que concurran a la audiencia de que trata el artículo 392 del ibídem, la cual se llevará a cabo el **dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**

De igual forma, este despacho procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes y que se practicarán en la audiencia programada.

**POR LA PARTE DEMANDANTE:**

**DOCUMENTALES**

En cuanto sean conducentes, ténganse como pruebas documentales las oportunamente allegadas con la demanda.

**INTERROGATORIO DE PARTE**

Cítese a JORGE ALBERTO PINILLA SÁNCHEZ para que absuelva interrogatorio.

**POR LA PARTE DEMANDADA (JORGE ALBERTO PINILLA SÁNCHEZ):**

**DOCUMENTALES**

En cuanto sean conducentes, ténganse como pruebas documentales las oportunamente allegadas con la contestación de la demanda.

**PARTE DEMANDADA (RICARDO GÓMEZ PLATA)**

No hizo solicitud especial de pruebas.

Ahora bien, esta Funcionaria, acatando las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante los ACUERDOS PCSJA20-11546, PCSJA20-11567 y PCSJA21-11840 y el Decreto 806 del 2020, tendientes a privilegiar el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones, le hace saber a las partes y a sus abogados, que la mencionada audiencia se realizará por la herramienta Microsoft Teams, por esta razón, los requiere para que, antes de la fecha programada, informen al Juzgado sus datos de contacto y de los testigos (teléfono y correo electrónico); no obstante, en el evento de que alguno de los asistentes no cuente con los medios tecnológicos para atender la audiencia de manera virtual y requiera de la presencialidad, deberá informar, de manera inmediata, tal circunstancia al juzgado; todo ello para coordinar la logística.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**Martha Juliana Rivera Garcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Bucaramanga - Santander**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[i08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Estados No. 034– Publicación: 23 de mayo de 2022

YPPC

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4fc17684a044a7f727caf72026b134967e218be254a59acc36bcce15a81981af**

Documento generado en 20/05/2022 08:02:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RADICACIÓN No. 2020-00095-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 39 y 20 folios. Bucaramanga, 20 de mayo de 2022.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).**

Encontrándose el presente proceso al despacho, resulta imperioso ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, previo a lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

**1. CONSIDERACIONES**

El 26 de febrero de 2020, ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. antes BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, demandó a MARIA TERESA GONZALEZ PEÑA para que, por el trámite del proceso ejecutivo se ordenara a la ejecutada cancelar a su favor las siguientes sumas de dinero: VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$29.759.400) por concepto de capital representado en el Pagaré visible al folio 1 del cuaderno principal. b. Junto con los intereses moratorios a la máxima tasa legal desde el 7 de junio de 2019 hasta el pago total de la obligación, liquidados sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

Mediante proveído de 18 de marzo de 2020, el Juzgado libró la orden de pago deprecada y dispuso la notificación de la parte ejecutada conforme a lo estatuido en los artículos 291 y ss del código general del proceso.

Posteriormente, y como respuesta al requerimiento realizado por este Juzgado, la Registraduría Nacional del Estado Civil allega fotocopia del registro civil de defunción de la demandada MARÍA TERESA GONZÁLEZ PEÑA.

Del contenido del Registro de defunción de la señora MARÍA TERESA GONZÁLEZ PEÑA se extrae que la fecha de defunción fue el 21 de abril de 2019, esto es, antes de haberse librado mandamiento de pago dentro del presente juicio ejecutivo.

En virtud de lo anterior y atendiendo a lo preceptuado en el artículo 132 de la Ley 1564 de 2012, que establece: “*Agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes...*”, lo cual faculta al Juez, para realizar este control de legalidad, se dejará sin efecto ni valor jurídico las actuaciones surtidas desde el auto de 18 de marzo de 2020 y en su lugar se inadmitirá la demanda que dio origen al presente proceso, en el sentido de ordenar a la parte actora su adecuación conforme a lo dispuesto en el artículo 87 del código general del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**2. RESUELVE**

2.1 DEJAR SIN EFECTO NI VALOR JURÍDICO el auto de 18 de marzo de 2020 y las actuaciones surtidas con posterioridad a este, por las razones expuestas en esta providencia.

2.2. INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. antes BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A contra MARIA TERESA GONZALEZ PEÑA, para que, la parte actora en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumpla con lo siguiente:

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Estados No. 034– Publicación: 23 de mayo de 2022

-Adecuar la demanda en el sentido de indicar, conforme al tenor literal del artículo 87 del código general del proceso, que la misma se dirige, en caso de no haberse iniciado proceso de sucesión o ignorarse los nombres de los herederos, contra los herederos indeterminados de la causante y, si se conoce a alguno de los herederos, contra éstos y los indeterminados. Ahora, en caso de existir proceso de sucesión, la demanda deberá dirigirse contra los herederos reconocidos en aquél, los demás conocidos y los indeterminados, o sólo contra éstos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes y deudas sociales.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de052fc9593b0be2a4371ef3428717fa3b7ae94f29be6e51cb1862a78ebb3ed6**

Documento generado en 20/05/2022 06:06:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**Estados No. 034– Publicación: 23 de mayo de 2022**

### SENTENCIA ANTICIPADA

RADICADO No. 68001-40-03-008-2020-00234-00  
 PROCESO: EJECUTIVO  
 DEMANDANTE: JOSE OLIMAN JAIMES JAIMES  
 DEMANDADO: LEYDI JOHANNA SOLANO CHAPARRO, LEIDY JOHANA MALDONADO HERRERA Y SAIDY YINETH UMAÑA TORRES

### **Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del C. G. del P., ingresa al despacho para proferir sentencia anticipada, la presente diligencia iniciada por el JOSE OLIMAN JAIMES JAIMES en contra de LEYDI JOHANNA SOLANO CHAPARRO, LEIDY JOHANA MALDONADO HERRERA Y SAIDY YINETH UMAÑA TORRES

Lo anterior, en razón a que se encuentra configurado el evento que dispone el numeral 2° de la citada norma, esto es, cuando no hubiere pruebas por practicar.

Efectuado el estudio de rigor, este despacho no observa irregularidad alguna que pueda configurar una causal que invalide la actuación, por lo que en aplicación al artículo 230 de la Constitución Política, se procede a su estudio de fondo con el propósito de efectuar el pronunciamiento que finiquite esta instancia.

### **I. LA DEMANDA**

El 27 de julio de 2020 el señor JOSE OLIMAN JAIMES JAIMES a través de apoderado judicial demandó a LEYDI JOHANNA SOLANO CHAPARRO, LEIDY JOHANA MALDONADO HERRERA Y SAIDY YINETH UMAÑA TORRES, para que, por el trámite del proceso ejecutivo se ordenara al ejecutado cancelar a su favor las siguientes sumas de dinero, contenidas en pagaré visible a folios 1 y 2 del expediente, así:

1. UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$1.860.000), por concepto de capital.
2. Junto con los intereses moratorios desde el 19 de mayo de 2017 hasta el pago total de la obligación.
3. Las costas del proceso.

Las anteriores pretensiones fueron sustentadas en los siguientes:

### **II. HECHOS RELEVANTES**

Las demandadas LEYDI JOHANNA SOLANO CHAPARRO, LEIDY JOHANA MALDONADO HERRERA Y SAIDY YINETH UMAÑA TORRES suscribieron el 18 de junio de 2014, en la ciudad de Bucaramanga y a favor de JOSE OLIMAN JAIMES JAIMES un pagare, obligándose a pagar la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$1.860.000) el dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

### **III. DEL MANDAMIENTO DE PAGO Y SU NOTIFICACION**

Mediante proveído del seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020), el Juzgado libró orden de pago, en los términos en que fue solicitada.

Las demandadas LEYDI JOHANNA SOLANO CHAPARRO, LEIDY JOHANA MALDONADO HERRERA se notificaron de forma personal, de conformidad con los parámetros del Decreto 806 de 2020, de la citada providencia el 1° de marzo de 2021 y 12 de febrero de 2021, respectivamente. –folios 17, 33 y 37-

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Estados No. 034– Publicación: 23 de mayo de 2022

DP

Y la demandada SAIDY YINETH UMAÑA TORRES se tuvo por notificado mediante Curadora Ad-Litem desde el 26 de enero de 2022 –*folio 94-*, quien, dentro del término legal, contestó la demanda y propuso excepciones.

#### IV. DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS Y SU TRASLADO

Las demandadas LEYDI JOHANNA SOLANO CHAPARRO y LEIDY JOHANA MALDONADO HERRERA pese a haber sido notificada en debida forma no contestaron la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Por su parte, la ejecutada SAIDY YINETH UMAÑA TORRES mediante Curadora Ad-Litem se opuso a la prosperidad de las pretensiones planteando la como excepción *SIN DENOMINAR – GENÉRICA-*

De dicho medio exceptivo, mediante auto de veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022) –*fl. 99-*, se corrió traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días conforme lo dispone el artículo 443 del C.G. del P., quien guardó silencio al respecto.

#### V. CONSIDERACIONES

Sea lo primero mencionar, que los procesos de ejecución son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos, cuando su existencia es cierta e indiscutible. En este evento la contención que nos ocupa tiene origen respecto de la obligación contenida en un título valor, el cual de conformidad con el artículo 619 del C. de Co. se constituye como aquel documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora.

Para que dicho proceso encuentre viabilidad se debe iniciar sobre la base de un título ejecutivo respecto del cual el artículo 422 del Código General del Proceso precisa que su mérito se predica siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible, que provenga del deudor o de su causante, o de una providencia judicial y que constituya plena prueba en su contra.

Ahora bien, habilitados para proseguir con el estudio de fondo tenemos que el documento aportado en este evento es título valor – pagaré – instrumento que se encuentra definido y reglamentado en los artículos 709 al 711 del C. de Co., cuya esencia crediticia se evidencia en el hecho de que contiene una promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Examinado con detenimiento el cartular aportado como base de la ejecución, se observa que las demandadas LEYDI JOHANNA SOLANO CHAPARRO, LEIDY JOHANA MALDONADO HERRERA Y SAIDY YINETH UMAÑA TORRES se obligaron a cancelar a JOSE OLIMAN JAIMES JAIMES la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$1.860.000), el día 18 de mayo de 2017, promesa, que ante su incumplimiento dio paso a la presentación de la demanda y al constatarse que tal documento cumplía los requisitos exigidos por el legislador en el artículo 422 del C. G. del P. en concordancia con los dispuestos en el artículo 709 y ss del Código de Comercio, el despacho libró la respectiva orden de pago el seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020), dado que dicho documento contiene i) la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; ii) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; iii) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y iv) la forma de vencimiento.

El cumplimiento de estos presupuestos nos permitiría cumplir con las órdenes contenidas en el artículo 440 del C.G.P, esto es, seguir adelante la ejecución; sin embargo, así como la ley concede al titular del derecho el beneficio de acción de protección jurídica, igualmente otorga al deudor la posibilidad de enervarla mediante

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Estados No. 034– Publicación: 23 de mayo de 2022

DP

el uso de las excepciones de que trata el artículo 784 del estatuto de los comerciantes. No obstante, cualquiera que sea la defensa propuesta se requiere para su prosperidad de la demostración de los hechos en los cuales se fundamente.

En efecto, en ejercicio del derecho de defensa, la Curadora Ad-Litem de SAIDY YINETH UMAÑA TORRES, de manera oportuna presentó escrito mediante el cual se opuso a la prosperidad de las pretensiones e interpuso la siguiente excepción:

**1. SIN DENOMINAR –GENÉRICA-**

Se solicita la aplicación de lo dispuesto en el artículo 282 del C. G. del P.

Como medios de prueba obran en el plenario las siguientes:

**PARTE DEMANDANTE:**

✓ Pagare -fls. 1 y 2-

**PARTE DEMANDADA:**

✓ Interrogatorio de parte del demandante JOSE OLIMAN JAIMES JAIMES, del que mediante auto del trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022) se aceptó su desistimiento.

Ahora bien, procede este despacho a pronunciarse sobre la defensa alegada por el demandado a través de Curadora Ad-Litem, debiendo entonces analizar si está llamada a prosperar o no.

**SIN DENOMINAR –GENÉRICA-**

Entrando a estudiar de fondo la excepción de mérito propuesta por la parte demandada, esta Funcionaria no encuentra probado hecho alguno que configure alguna excepción de fondo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del C. G. del P., pudiera reconocerse de manera oficiosa, de tal forma que la misma no está llamada a prosperar y así se decidirá.

En este orden, no queda camino diferente sino el declarar no prospera la excepción de mérito propuesta y, como consecuencia de ello, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020), con la respectiva condena en costas a cargo del demandado y a favor de la entidad ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**V. RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROSPERA** la excepción **SIN DENOMINAR – GENÉRICA-** propuesta por la demandada SAIDY YINETH UMAÑA TORRES, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: SEGUIR** adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por JOSE OLIMAN JAIMES JAIMES en contra de LEYDI JOHANNA SOLANO CHAPARRO, LEIDY JOHANA MALDONADO HERRERA Y SAIDY YINETH UMAÑA TORRES, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020).

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Estados No. 034– Publicación: 23 de mayo de 2022

DP

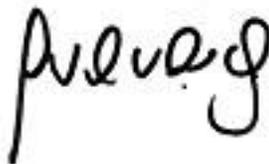
**TERCERO: ORDENAR** dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que se lleguen a embargar y secuestrar con posterioridad a esta sentencia.

**CUARTO: EXHORTAR** a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que el interés debe hacerse mes a mes, observando la tasa respectiva conforme a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora, de acuerdo con los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, a favor de la demandante. FIJAR las agencias en derecho. PRACTICAR por secretaría la correspondiente liquidación.

**SEXTO: ORDENAR** la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**



**MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA  
JUEZ**

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fcbe3662ef8aa6fa37b6e456feee061189e57c37e7698e073155a8705bfacc3**

Documento generado en 20/05/2022 06:06:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2020-00362-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 308 y 25 folios. Bucaramanga, 20 de mayo de 2022.

**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

En memorial que precede, la apoderada de uno de los demandados solicita se le informe el detalle del pago de los títulos expedidos a favor de la parte demandada por considerar que debió haberse cancelado una suma más alta de la efectivamente cancelada.

Al respecto el juzgado advierte lo siguiente:

1. El 27 de agosto de 2021 se realiza solicitud de entrega de dineros por la suma de **\$10.295.000**, ésta viene suscrita por la parte demandante y el demandado CARLOS JULIO BENAVIDES a quien se le realizaron los descuentos. Para ese momento se encontraban consignados a órdenes del juzgado 10 títulos que sumaban \$12.469.171 (fls. 248-249). La orden de este pago se dio por auto de 25 de octubre de 2021 (folio 275).
2. En cumplimiento de la disposición anterior, la secretaría elaboró orden de pago de los siguientes depósitos judiciales:

460010001091679	8902080580	GUSTAVO PUYANA Y CIA SAS	PAGADO CON ABONO A CUENTA	10/12/2020	16/11/2021	\$ 1.027.577,00
460010001096085	8902080580	GUSTAVO PUYANA Y CIA SAS	PAGADO CON ABONO A CUENTA	05/01/2021	16/11/2021	\$ 1.782.583,00
460010001600863	8902080580	GUSTAVO PUYANA Y CIA SAS	PAGADO CON ABONO A CUENTA	03/02/2021	16/11/2021	\$ 1.254.288,00
460010001606971	8902080580	GUSTAVO PUYANA Y CIA SAS	PAGADO CON ABONO A CUENTA	04/03/2021	16/11/2021	\$ 1.128.174,00
460010001613288	8902080580	GUSTAVO PUYANA Y CIA SAS	PAGADO CON ABONO A CUENTA	08/04/2021	16/11/2021	\$ 1.107.876,00
460010001619300	8902080580	GUSTAVO PUYANA Y CIA SAS	PAGADO CON ABONO A CUENTA	05/05/2021	16/11/2021	\$ 1.107.876,00
460010001626687	8902080580	GUSTAVO PUYANA Y CIA SAS	PAGADO CON ABONO A CUENTA	05/06/2021	16/11/2021	\$ 1.107.876,00

Y para obtener el valor ordenado, fue necesario realizar fraccionamiento del siguiente título:

460010001632237	8902080580	GUSTAVO PUYANA Y CIA SAS	CANCELADO POR FRACCIONAMIENTO	06/07/2021	11/11/2021	\$ 1.779.533,00
-----------------	------------	--------------------------	-------------------------------	------------	------------	-----------------

3. Después del fraccionamiento se incluyó el siguiente título en la orden de pago para alcanzar la suma de **\$10.295.000**:

460010001660637	8902080580	GUSTAVO PUYANA Y CIA SAS	PAGADO CON ABONO A CUENTA	11/11/2021	16/11/2021	\$ 1.778.750,00
-----------------	------------	--------------------------	---------------------------	------------	------------	-----------------

4. Es decir que, del título fraccionado, la suma de \$1.778.750 se sumó al pago de la orden realizada y \$783 siguieron constituidos a órdenes del proceso.
5. Posteriormente se solicitó nuevamente un pago por lo que el Despacho consideró necesario advertir que lo único disponible en cuanto a los dineros consignados correspondía a **\$5.435.753** (incluyéndose en estos los \$783 que quedaron disponibles de la transacción anterior. Esta información fue puesta en conocimiento mediante auto de 7 de diciembre de 2021 (folio 281).
6. Ante ello, las partes ajustaron su petición y pidieron que la suma relatada fuera la entregada para terminar el proceso y así se ordenó en auto de 15 de diciembre de 2021, en cuyo cumplimiento la Secretaría elaboró la orden de pago por los siguientes depósitos (Señalados en el recuadro):

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Estados No. 034– Publicación: 23 de mayo de 2022

YPPC



Número de Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
460010001639136	8902080580	GUSTAVO PUYANA Y CIA SAS	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2021	NO APLICA	\$ 1.086.194,00
460010001646197	8902080580	GUSTAVO PUYANA Y CIA SAS	IMPRESO ENTREGADO	08/09/2021	NO APLICA	\$ 1.087.194,00
460010001653637	8902080580	GUSTAVO PUYANA Y CIA SAS	IMPRESO ENTREGADO	12/10/2021	NO APLICA	\$ 1.087.194,00
460010001660181	8902080580	GUSTAVO PUYANA Y CIA SAS	IMPRESO ENTREGADO	10/11/2021	NO APLICA	\$ 1.087.194,00
460010001660637	8902080580	GUSTAVO PUYANA Y CIA SAS	PAGADO CON ABONO A CUENTA	11/11/2021	16/11/2021	\$ 1.778.750,00
460010001660638	8902080580	GUSTAVO PUYANA Y CIA SAS	IMPRESO ENTREGADO	11/11/2021	NO APLICA	\$ 783,00
460010001663703	8902080580	GUSTAVO PUYANA Y CIA SAS	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2021	NO APLICA	\$ 1.087.194,00
460010001671665	8902080580	GUSTAVO PUYANA Y CIA SAS	IMPRESO ENTREGADO	03/01/2022	NO APLICA	\$ 1.810.933,00
<b>Total Valor</b>						<b>\$ 19.321.219,00</b>

7. Como al momento del pago se observó que se había realizado otra consignación por la suma de \$1.810.933 no incluida en el acuerdo allegado por las partes, esta fue devuelta al demandado por razón de la orden dada en el mismo auto.

8. Por lo dicho hoy el reporte de depósitos judiciales es el siguiente:

299



DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	13835782	Nombre	CARLOS JULIO BENAVIDES SALCEDO	Número de Títulos
						16
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
460010001591879	8902080580	GUSTAVO PUYANA Y CIA SAS	PAGADO CON ABONO A CUENTA	10/12/2020	16/11/2021	\$ 1.027.577,00
460010001596085	8902080580	GUSTAVO PUYANA Y CIA SAS	PAGADO CON ABONO A CUENTA	05/01/2021	16/11/2021	\$ 1.782.583,00
460010001600882	8902080580	GUSTAVO PUYANA Y CIA SAS	PAGADO CON ABONO A CUENTA	03/02/2021	16/11/2021	\$ 1.254.288,00
460010001609971	8902080580	GUSTAVO PUYANA Y CIA SAS	PAGADO CON ABONO A CUENTA	04/03/2021	16/11/2021	\$ 1.128.174,00
460010001613288	8902080580	GUSTAVO PUYANA Y CIA SAS	PAGADO CON ABONO A CUENTA	08/04/2021	16/11/2021	\$ 1.107.876,00
460010001619380	8902080580	GUSTAVO PUYANA Y CIA SAS	PAGADO CON ABONO A CUENTA	05/05/2021	16/11/2021	\$ 1.107.876,00
460010001626887	8902080580	GUSTAVO PUYANA Y CIA SAS	PAGADO CON ABONO A CUENTA	09/09/2021	16/11/2021	\$ 1.107.876,00
460010001632237	8902080580	GUSTAVO PUYANA Y CIA SAS	CANCELADO POR FRACCIONAMIENTO	09/07/2021	11/11/2021	\$ 1.779.533,00
460010001639136	8902080580	GUSTAVO PUYANA Y CIA SAS	PAGADO CON ABONO A CUENTA	05/08/2021	25/01/2022	\$ 1.086.194,00
460010001646197	8902080580	GUSTAVO PUYANA Y CIA SAS	PAGADO CON ABONO A CUENTA	08/09/2021	25/01/2022	\$ 1.087.194,00
460010001653637	8902080580	GUSTAVO PUYANA Y CIA SAS	PAGADO CON ABONO A CUENTA	12/10/2021	25/01/2022	\$ 1.087.194,00
460010001660181	8902080580	GUSTAVO PUYANA Y CIA SAS	PAGADO CON ABONO A CUENTA	10/11/2021	25/01/2022	\$ 1.087.194,00
460010001660637	8902080580	GUSTAVO PUYANA Y CIA SAS	PAGADO CON ABONO A CUENTA	11/11/2021	16/11/2021	\$ 1.778.750,00
460010001660638	8902080580	GUSTAVO PUYANA Y CIA SAS	PAGADO CON ABONO A CUENTA	11/11/2021	25/01/2022	\$ 783,00
460010001663703	8902080580	GUSTAVO PUYANA Y CIA SAS	PAGADO CON ABONO A CUENTA	29/11/2021	25/01/2022	\$ 1.087.194,00
460010001671665	8902080580	GUSTAVO PUYANA Y CIA SAS	PAGADO EN EFECTIVO	03/01/2022	02/05/2022	\$ 1.810.933,00
<b>Total Valor</b>						<b>\$ 19.321.219,00</b>

9. Es decir que hoy se encuentran cancelados y pagados todos los depósitos judiciales.

10. Se hace necesario precisar que si bien el reporte de títulos arroja como total el valor de \$19.321.219 esto obedece a que la sumatoria incluye el título "CANCELADO POR FRACCIONAMIENTO", es decir tiene en cuenta el monto de \$1.779.533 del título original y los dos depósitos en que se fraccionó (\$1.778.750 y \$783) lo que puede generar confusión respecto de los montos consignados pero no implica más dineros a órdenes del Despacho.

11. En síntesis:

- 11.1 El reporte arroja la suma de **\$19.321.219**,
- 11.2 De este dinero **\$15.730.753 (\$10.295.000 + \$5.435.753) fueron entregados al demandante por virtud del acuerdo realizado.**
- 11.3 Al demandado se le realizó devolución de la suma de **\$1.810.933**
- 11.4 Esto es que se han pagado: \$17.541.686
- 11.5 Si al valor de **\$19.321.219 le restamos \$17.541.686** queda un saldo de \$1.779.533 que corresponde al VALOR DEL TÍTULO FRACCIONADO -que

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Estados No. 034– Publicación: 23 de mayo de 2022

YPPC



aparece sumado en el reporte, pero **NO ES UNA CONSIGNACIÓN ADICIONAL-**

12. Bajo los anteriores presupuestos no hay dineros pendientes de entrega a favor de la parte demandada. En todo caso se advierte que verificado el sistema del Banco Agrario se encuentra que no se realizaron descuentos a ninguno de los otros dos demandados, por lo que, si la suma que estiman pendiente de pago obedece a un descuento adicional, así debe hacerse saber al juzgado.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c2668b13ced900f3c750c88985b762832ea4a309c766d9ef90d87c7dc1c4bcb**

Documento generado en 20/05/2022 06:06:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RADICACIÓN No. 2021-00156-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 29 y 68 folios. Bucaramanga, 20 de mayo de 2022.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).**

En atención al escrito visible a folios 24-29, se RECONOCE personería al abogado YORDAN STIVEN SUAREZ MANCILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.755.328, portador de la tarjeta profesional No. 343624 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de los demandados HOOBERT HERNANDEZ VALENCIA y GERSON YAHIR CASTELLANOS CHAVEZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad con el artículo 301 del código general del proceso, se considera a HOOBERT HERNANDEZ VALENCIA y GERSON YAHIR CASTELLANOS CHAVEZ, notificados por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan proferido en este proceso, el día de la notificación por estado de este proveído. Por secretaría contrólense los términos respectivos.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f15f5ea5b9e7b38ba5979b71cdefe93aff728b0d4ce8b3838dbcc18242cbeb52**

Documento generado en 20/05/2022 06:06:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RADICACIÓN No. 2021-00183-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 52 y 146 folios. Bucaramanga, 20 de mayo de 2022.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).**

Mediante escrito anterior, el apoderado judicial de la parte actora solicita el decreto de la medida de “*EMBARGO Y RETENCIÓN del 50 % de los dineros que la demandada YADIRA ESTHER RAMOS PASO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.081.822.666, por concepto de SALARIO que recibe por parte de la ALIADOS LABORALES S A S identificado con N.I.T. 900426164 (...)*”

Sin embargo, el Despacho observa que, mediante auto del 22 de abril de 2022 –fl. 135 pdf 40-, ya fue resuelto dicho pedimento, por lo tanto, el peticionario deberá estarse a lo allí resuelto.

De otro lado se pone en conocimiento de la parte actora, lo informado por ALIADOS LABORALES, como respuesta al oficio No. 0579 de 22 de abril de 2022, esto es:

**Dando alcance a solicitud d retención salarial, nos permitimos informar lo siguiente:**

YADIRA ESTHER RAMOS PASO identificado(a) con CC 1081822666	ACTIVO
ANWAR JOSE ANTEQUERA GUTIERREZ identificado(a) con CC 1081811807	RETIRADO año 2019

Por lo anterior, se procederá de conformidad con la trabajadora activa, de acuerdo con solicitud en adjunto,

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2e2d49be5a763f4e5600538cf668da371295c9ec513ac60de1552365c2dc4eb**

Documento generado en 20/05/2022 06:06:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN No. 2021-00276-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 27 y 63 folios. Bucaramanga, 20 de mayo de 2022.

**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

En memorial que precede, la apoderada de la parte demandante y el demandado solicitan que, se entregue al ejecutante GERARDO TOSCANO la suma de \$1.949.000 por tratarse de un depósito judicial consignado a órdenes de este despacho y el cual señalan hace parte del acuerdo de pago de la deuda realizado entre las partes; no obstante verificado el portal del Banco Agrario se observa que el único monto consignado a órdenes de este proceso lo es por la suma de \$1.940.871, por lo que al respecto debe ajustar su solicitud, aclarando en todo caso si es de la voluntad de las partes que el proceso continúe suspendido:



DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	13716299	Nombre	ELKIN LIBARDO LIZCANO TARAZONA	
						Número de Títulos 2
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
460010001673027	13838690	GERARDO TOSCANO	IMPRESO ENTREGADO	13/01/2022	NO APLICA	\$ 1.872.628,00
460010001698932	13838690	GERARDO TOSCANO	IMPRESO ENTREGADO	06/05/2022	NO APLICA	\$ 1.940.871,00
<b>Total Valor</b>						<b>\$ 3.813.499,00</b>

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e207a7ab0c5f4cf8fb5fddd39dc37141e86853a59c4b2a338435ebf3df32f46e**  
Documento generado en 20/05/2022 06:06:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN No. 2021-00430-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de tres (03) cuadernos con 45, 17, y 9 folios. Bucaramanga, 20 de mayo de 2022.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

**CONSIDERANDOS**

**1.- LEGALES**

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

**2.- FÁCTICOS**

CARLOS PLATA CASTILLA, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a ÓSCAR PEDRAZA ALMEYDA, NELSON ALMEYDA y FLOR MARÍA SIERRA TOLOSA el pago de la obligación por costas procesales que fueron reconocidas en sentencia proferida por este despacho el 29 de octubre de 2021.

Por hallarse reunidos en el mencionado título ejecutivo los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 25 de enero de 2022, profirió mandamiento de pago a favor del ejecutante, y a cargo de ÓSCAR PEDRAZA ALMEYDA, NELSON ALMEYDA y FLOR MARÍA SIERRA TOLOSA.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación de los ejecutados, a quienes se le notificó por estados y quienes no propusieron excepciones de mérito como se deduce del análisis del expediente.

**3.- CONCLUSIVOS**

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - SEGUIR** adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por CARLOS PLATA CASTILLA, en contra de ÓSCAR PEDRAZA ALMEYDA, NELSON ALMEYDA y FLOR MARÍA SIERRA TOLOSA, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 25 de enero de 2022.

**SEGUNDO. - ORDENAR** dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Estados No. 034– Publicación: 23 de mayo de 2022

YPPC



**TERCERO. - EXHORTAR** a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

**CUARTO. - CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

**QUINTO. - ORDENAR** la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0db5a5e563978c6a2ca3410a943288d367e768dc26dc9ed6ea7fbd812f62e72c**

Documento generado en 20/05/2022 06:06:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RADICACIÓN No. 2021-00463-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 228 folios. Bucaramanga, 20 de mayo de 2022.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).**

En atención al escrito anterior y comoquiera que, no se ha recibido respuesta del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Landázuri, frente a lo comunicado mediante oficio No. 1288 de 29 de octubre de 2021, se ordena OFICIAR NUEVAMENTE a la citada dependencia judicial, informando que, en este juzgado mediante auto de 03 de septiembre de 2021 se decretó la apertura de la liquidación patrimonial de la deudora persona natural no comerciante REBECA MATEUS MATEUS con C.C. No 28.486.739. Lo anterior, para que, remitan a la liquidación los procesos ejecutivos que se adelanten contra la citada deudora en ese despacho Judicial e incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, advirtiendo que la incorporación deberá darse antes el traslado de las objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos de alimentos.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7195d2be120354726a970b5265221fc84179ba36ab86a67bcbd7dd451d8e704**  
Documento generado en 20/05/2022 06:06:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RADICACIÓN No. 2021-00503-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 161 y 36 folios. Bucaramanga, 20 de mayo de 2022.



**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la demandada -fls 160 a 161-, tendiente al aplazamiento de la audiencia que se encuentra programada para el 25 de mayo de 2022, es pertinente indicar que, esta no se ajusta a los parámetros establecidos en el numeral 3 del artículo 372 del Código General del Proceso, toda vez que, en este caso ya hubo un aplazamiento solicitado por quien fungía precisamente como apoderada de la misma demandada. Aunado, debe tenerse en cuenta que, aunque se haya reconocido personería al togado con auto de fecha 18 de mayo de los corrientes, la señora JAIMARYS CAROLINA GONZÁLEZ se encuentra notificada desde el 9 de diciembre de 2021 por lo que desde entonces conoce el contenido del expediente, acceso que, en todo caso, también se concedió al nuevo apoderado desde el 17 de mayo según constancia visible a folio 151.

Por consiguiente, se niega la referida solicitud

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Martha Juliana Rivera Garcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f457b54de095db82ee1a99e8b5a2d0ac51922b4090c85d685cf8ecaa548a01d5**

Documento generado en 20/05/2022 02:58:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAD: 2021-00587-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (2) cuaderno con 44 y 12 folios, para proveer. Bucaramanga, 20 de mayo de 2022.



**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).**

El demandado GUSMAN ALFONSO CARVAJAL FLÓREZ presenta escritos visibles a los folios 39 a 43 a través de los cuales se opone a la ejecución en su contra por considerar que el título valor que se le cobra fue llenado de manera que no corresponde a la realidad y que no participó él en tal diligenciamiento, planteando además inconsistencias en su circulación. Estos hechos configuran EXCEPCIONES DE MÉRITO de las cuales se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, para su respectivo pronunciamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Martha Juliana Rivera Garcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**04f46752023d2dafc2739a92a9f6a06d61e899150a9080986983195371d82137**

Documento generado en 20/05/2022 08:04:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RADICACIÓN No. 2021-00604-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 25 y 77 folios. Bucaramanga, 20 de mayo de 2022.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).**

Atendiendo lo solicitado por la parte demandante y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**DECRETAR** el embargo y retención del 50% del salario que devengue la demandada KATERINE LOBO GUZMAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.722.349, como empleada de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR con Nit. 860002503.

Oficiar al pagador de dicha entidad, para que, retenga los dineros y los deje a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario sección depósitos Judiciales, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimo-mensuales. Se limita la medida en la suma de \$1.422.000.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05295f38cb1972627565eed7fef76f7619a89b303b5771ec4f6617c78c222fe5**

Documento generado en 20/05/2022 06:06:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RADICACIÓN No. 2021-00640-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 209 folios. Bucaramanga, 20 de mayo de 2022.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).**

Mediante escrito anterior la Conciliadora en Insolvencia de la Corporación Colegio Santandereano de Abogados – Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición- -Dra. CONSTANZA SIERRA NORIEGA- informa que mediante auto de 03 de mayo de 2022 se admitió la solicitud de trámite de negociación de deudas, elevada por la aquí ejecutada ELIANA PACHECO TORO.

Al respecto, el numeral 1° del artículo 545 del código general del proceso dispone: “A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas”.

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente trámite, el Juzgado advierte que, la única providencia proferida con fecha posterior a aquella en que se aceptó la solicitud de negociación de deudas de ELIANA PACHECO TORO, es la emitida el 04 de mayo de 2022 –fl. 204-204 pdf 25-, misma en la que se ordenó seguir adelante con la ejecución de menor cuantía promovida por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., en contra de ELIANA PACHECO TORO, actuación que, conforme a lo expuesto no resultaba procedente.

En virtud a lo expuesto y atendiendo a lo preceptuado en el artículo 132 de la Ley 1564 de 2012, que establece: “... Agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes...”, **se dejará sin efecto ni valor jurídico** el auto de 04 de mayo de 2022 y se ordenará la suspensión del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**1 DEJAR SIN EFECTO NI VALOR JURÍDICO** el auto de 04 de mayo de 2022, por las razones expuestas en esta providencia.

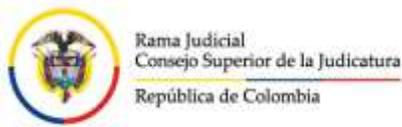
**2. SUSPENDER** el trámite del presente proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. contra ELIANA PACHECO TORO.

**3. PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora e informar a la Conciliadora lo aquí decidido. Junto con la respectiva comunicación, se ordena remitir copia del auto de mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Martha Juliana Rivera Garcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Bucaramanga - Santander**



Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL  
Bucaramanga – Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**97bf0076f5bac09b0c37ae615d4dcf8393499bfda531a4ada36926096a800821**

Documento generado en 20/05/2022 06:17:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Estados No. 034– Publicación: 23 de mayo de 2022

XAGB



**RADICACIÓN No. 2021-00684-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 153 y 31 folios. Bucaramanga, 20 de mayo de 2022.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

De conformidad con el acta que obra a folio 96 el demandado JUAN CARLOS ARDILA CHACÓN concurrió al proceso para notificarse del mandamiento de pago en su contra, sin embargo, en aquella se anotó que la diligencia tuvo lugar el 18 de marzo de los corrientes, mientras que según la anotación de Justicia XXI, así como el correo que inmediatamente se le envió para darle acceso al expediente digitalizado es evidente que ello ocurrió el pasado 18 de abril, por lo que se hace necesario tener en cuenta ésta como la fecha en que ocurrió la misma y a partir de la cual se deben computar el lapso para pronunciarse sobre las excepciones.

Ahora, a folios 104 a 153 obra contestación de este demandado en la cual no propone excepciones, sino que señala su voluntad de llegar a un acuerdo a través del pago que hiciera una tercera persona jurídica que no hace parte de este proceso; en tal orden de ideas, toda vez que, esto no constituye una excepción a la luz del artículo 442 del C.G.P. se ordena PONER EN CONOCIMIENTO del demandante tal manifestación para lo que estime pertinente, y, que por Secretaría se computen los términos respectivos para continuar con la siguiente etapa procesal.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f9277096d1521d97a0d278d455ba7763ea47ad0c9e6e6499a3ff48ca870892a**

Documento generado en 20/05/2022 06:06:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2021-00691-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 146 folios. Bucaramanga, 20 de mayo de 2022.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

**CONSIDERANDOS**

**1.- LEGALES**

Dispone el inciso primero del numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso que, si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

**2.- FÁCTICOS**

HERNÁNDEZ GÓMEZ CONSTRUCTORA S.A. “HG CONSTRUCTORA S.A.”, actuando a través de apoderado judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a LILIANA SAMIRA ANAYA TAFUR, el pago de la obligación contenida en pagaré visible en folios 01 al 02 del CU.

Por hallarse reunidos en el mencionado título valor – pagaré – los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 14 de enero de 2022, profirió mandamiento de pago a favor de la sociedad ejecutante, y a cargo de LILIANA SAMIRA ANAYA TAFUR.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación de la ejecutada, a quien se le notificó por aviso el 10 de febrero de 2022, conforme a los parámetros diseñados en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y dejó fenecer en silencio su oportunidad para ejercer su derecho a la defensa, pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

**3.- CONCLUSIVOS**

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 468 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

De otra parte, se observa que, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga registró la medida de embargo ordenada en el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria números 300-400352, y así mismo canceló por ministerio de la ley el embargo ejecutivo decretado por el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad para el radicado 2021-00156. En tal orden de ideas y atendiendo lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 468 del C.G.P. se considerará el REMANENTE embargado a favor del proceso referido, y se solicitará a ese Juzgado que informe si se practicó secuestro sobre el bien, caso en el cual debe remitir copia de la diligencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Estados No. 034– Publicación: 23 de mayo de 2022

YPPC



**PRIMERO. - SEGUIR** adelante la ejecución de menor cuantía promovida por HERNÁNDEZ GÓMEZ CONSTRUCTORA S.A. “HG CONSTRUCTORA S.A.”, en contra de LILIANA SAMIRA ANAYA TAFUR, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 14 de enero de 2022.

**SEGUNDO. - DECRETAR** la venta en pública subasta del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-400352, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

**TERCERO. - ORDENAR** el AVALÚO del bien embargado.

**CUARTO. - REQUERIR** a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

**QUINTO. - CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

**SEXTO. - ORDENAR** la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

**SÉPTIMO** – De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del art. 468 del C.G.P., considerar **EMBARGADO EL REMANENTE** a favor del expediente 2021-00156 que se adelanta en el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, **OFÍCIESE** a dicha dependencia judicial informando lo aquí dispuesto y solicitándole que informe si se practicó secuestro sobre el bien, caso en el cual debe remitir copia de la diligencia

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Martha Juliana Rivera Garcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**68ea71d5118d782d8e90914017e65b6e88c7232a31540283ab0198f9b3072714**

Documento generado en 20/05/2022 08:08:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RADICACIÓN No. 2022-00053-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 32 y 30 folios. Bucaramanga, 20 de mayo de 2022.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).**

En atención al memorial visible a folio 31, se RECONOCE personería al profesional del derecho JAIRO ENRIQUE SILVA SANTAMARIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.848.154 portador de la tarjeta profesional No. 40.287 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandada MONICA ZORAYA HERNANDEZ GUARIN, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d004d8e2363fdd0b3d5b80010b7eb5210277a477396adfd80f221a16528237e**

Documento generado en 20/05/2022 06:06:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RADICACIÓN No. 2022-00114-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 23 y 18 folios. Bucaramanga, 20 de mayo de 2022.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).**

Mediante escrito anterior, el apoderado judicial de la parte actora solicita el decreto de la medida de *“Embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario que por ley recibe el demandado JORGE ELIECER DIAZ DAZA, identificado con cedula de ciudadanía No 13.568.470, quien es Patrullero de la Policía Nacional de Colombia (...)”* y el *“Embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda la pensión que recibe la señora LIBIA MARIA BAUTISTA ACOSTA, la cual es pensionada de la gobernación de Santander (...)”*

Sin embargo, el Despacho observa que, mediante auto del 11 de marzo y 27 de abril de 2022–fl. 3,10 pdf 02-05-, ya fue resuelto dicho pedimento, por lo tanto, el peticionario deberá estarse a lo allí resuelto.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b283bad91bb5e39dc11876fe298b419a7e2a2149a1434ae22adb489a05330e67**

Documento generado en 20/05/2022 06:06:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAD: 2022-00266-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 16 de mayo de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 10 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, JENNER TORRES PORRAS, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 20 de mayo se entabló conversación vía WhatsApp (video llamada) con PAOLA GRANADOS BERMÚDEZ, quien procedió a exhibir el original de las Letras de Cambio objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 20 de mayo de 2022.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).**

JOSE ANGEL RINCON MENDOZA actuando mediante endosatario, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a JENNER TORRES PORRAS, para que le cancele la suma de:

LETRA DE CAMBIO	CAPITAL	INTERESES MORA
01	\$ 3.000.000	14-mar-20
02	\$ 7.000.000	11-feb-20

Junto con los intereses de mora causados desde cada una de las fechas indicadas anteriormente y los que se continúen causando hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Letra de Cambio** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**R E S U E L V E:**

**Primero:** Ordenar a **JENNER TORRES PORRAS**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a JOSE ANGEL RINCON MENDOZA quien actúa mediante endosatario, la siguiente suma:

a.

LETRA DE CAMBIO	CAPITAL	INTERESES MORA
01	\$ 3.000.000	14-mar-20
02	\$ 7.000.000	11-feb-20

b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde cada una de las fechas indicadas en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Estados No. 034– Publicación: 23 de mayo de 2022

DP

**Segundo: Notificar** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal del demandado JENNER TORRES PORRAS con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico [jenner74@hotmail.com](mailto:jenner74@hotmail.com), suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

**Tercero: Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

**Cuarto: Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

**Quinto: Reconocer** personería al doctor LUDWING GERARDO PRADA VARGAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 91277899, portador de la tarjeta profesional No. 79365 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Martha Juliana Rivera Garcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0176c6261eb9c9ed7a2a7cc3016ccc2893bf98702527b7ee43e6182438380c30**

Documento generado en 20/05/2022 06:06:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAD: 2022-00267-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 16 de mayo de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 99 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, ZOILO VILLAMIZAR CHACON y JESUS HERNANDO SUAREZ MARTINEZ, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos. Bucaramanga, 20 de mayo de 2022.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).**

SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a ZOILO VILLAMIZAR CHACON y JESUS HERNANDO SUAREZ MARTINEZ, para que le cancelen las siguientes sumas:

Pedido	Canon	Administración
nov-21	\$ 659.000	\$ 143.000
dic-21	\$ 669.610	\$ 143.000
ene-22	\$ 669.610	\$ 143.000
feb-22	\$ 669.610	\$ 143.000
mar-22	\$ 669.610	\$ 143.000
abr-22	\$ 669.610	\$ 143.000

Y las costas del proceso.

Dado lo anterior, si bien es cierto para la ejecución de la referida obligación no es necesario la presentación del original del título ejecutivo es pertinente advertirle al actor que deberá abstenerse de circular el mismo y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Contrato de Arrendamiento – Certificado de Pago Obligación** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**R E S U E L V E:**

**Primero:** Ordenar a **ZOILO VILLAMIZAR CHACON y JESUS HERNANDO SUAREZ MARTINEZ**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

a.

Pedido	Canon	Administración
nov-21	\$ 659.000	\$ 143.000
dic-21	\$ 669.610	\$ 143.000
ene-22	\$ 669.610	\$ 143.000
feb-22	\$ 669.610	\$ 143.000
mar-22	\$ 669.610	\$ 143.000
abr-22	\$ 669.610	\$ 143.000

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Estados No. 034– Publicación: 23 de mayo de 2022

DP

b. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

**Segundo: Notificar** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de los demandados ZOILO VILLAMIZAR CHACON y JESUS HERNANDO SUAREZ MARTINEZ con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico [agrocambos951@gmail.com](mailto:agrocambos951@gmail.com), [olaf1123@hotmail.com](mailto:olaf1123@hotmail.com), suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recibió acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

**Tercero: Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

**Cuarto: Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título ejecutivo y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

**Quinto:** Reconocer personería al abogado RAFAEL FELIPE GOMEZ URIBE identificado con la cédula de ciudadanía No. 1098693707, portador de la tarjeta profesional No. 249152 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Martha Juliana Rivera Garcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3a4b492e1c64d298ab4692fcb24ed5039ceb783164e2dd19eb418caa3010c3e**

Documento generado en 20/05/2022 06:06:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAD: 2022-00270-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 17 de mayo de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 72 y 2 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, ROGER MAURICIO MANTILLA PULIDO, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 18 de mayo se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con SINDY MARCELA HERNÁNDEZ SILVA, quien procedió a exhibir el original del Pagaré No. 5126450018474259 objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 20 de mayo de 2022.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).**

SCOTIABANK COLPATRIA S.A. actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Menor cuantía** a ROGER MAURICIO MANTILLA PULIDO, para que le cancele la suma de:

PAGARÉ	CAPITAL	INTERESES MORA	FL.
5126450018474259	\$ 3.689.000	17-may-21	1 y 2
12823864	\$ 30.100.000	17-may-21	7 al 10
10886481	\$ 10.382.806	17-may-21	11 al 14
12823865	\$ 18.800.000	17-may-21	3 al 6

Junto con los intereses de mora desde la fecha indicada anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**Primero:** Ordenar a **ROGER MAURICIO MANTILLA PULIDO**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a SCOTIABANK COLPATRIA S.A. quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

a.

PAGARÉ	CAPITAL	INTERESES MORA	FL.
5126450018474259	\$ 3.689.000	17-may-21	1 y 2
12823864	\$ 30.100.000	17-may-21	7 al 10
10886481	\$ 10.382.806	17-may-21	11 al 14
12823865	\$ 18.800.000	17-may-21	3 al 6

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Estados No. 034– Publicación: 23 de mayo de 2022

DP



- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

**Segundo: Notificar** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal del demandado ROGER MAURICIO MANTILLA PULIDO con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico [romano\\_68\\_17@hotmail.com](mailto:romano_68_17@hotmail.com), [dalesolucionatuvida@gmail.com](mailto:dalesolucionatuvida@gmail.com), suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

**Tercero: Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

**Cuarto: Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor - Pagaré No. 5126450018474259 y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

**Quinto: Reconocer** personería al abogado JAVIER COCK SARMIENTO identificado con la cédula de ciudadanía No. 13717705, portador de la tarjeta profesional No. 114422 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Martha Juliana Rivera Garcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddbbaa2c9c2a289a35cbfbe93acecacc1415a08f0484c3c62e9e7b573a78e0a48**

Documento generado en 20/05/2022 06:06:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**